



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y OTROS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00213-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-6-7-10, 84-1-2 y 206 ibidem, y 5 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-4 ibidem.
    - 1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandantes LAUDITH SAMARY Y ANGIE PAOLA TORRES QUINTERO.
  - 1.2. Artículo 82-4 ibidem.
    - 1.2.1. No se precisó el tipo de responsabilidad civil deprecada en las pretensiones.
  - 1.3. Artículo 82-6 ejusdem.
    - 1.3.1. En el acápite de pruebas y anexos se hace referencia a los registros de defunción de los hijos del causante, lo que genera confusión, máxime cuando dichos registros no fueron aportados y no se especificó el número de registros ni el nombre de los causantes.
    - 1.3.2. Se aportaron registros civiles de nacimiento de varios demandantes que no fueron solicitados como pruebas.
  - 1.4. Artículos 82-7 y 206 ejusdem.
    - 1.4.1. El juramento estimatorio no reúne los requisitos del artículo 206, pues en dicho acápite no se discriminó de manera detallada cada concepto, ni mucho menos la manera o fórmula empleada para obtenerlos, ni la distribución a cada demandante.
  - 1.5. Artículo 82-10 ejusdem.

1.5.1. No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica, o el canal digital donde los demandantes recibirán notificaciones personales.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículos 84-1 ibidem y 5 de la ley 2213 de 2022.

2.1.1. Los poderes especiales no pueden presumirse auténticos por ausencia de certeza de que fueron conferidos directamente por los demandantes mediante mensaje de datos, pues en la demanda no se hizo mención del canal digital empleados por estos para notificación.

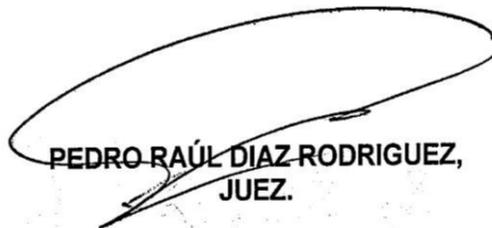
3. Artículo 90-2 del C.G. del P.

3.1. Artículo 84-2 ibidem.

3.1.1. No se acreditó la calidad con la que actúa SANDRA PATRICIA NAVARRO QUINTERO.

Por consiguiente, se concede a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>06</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>127</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaría</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

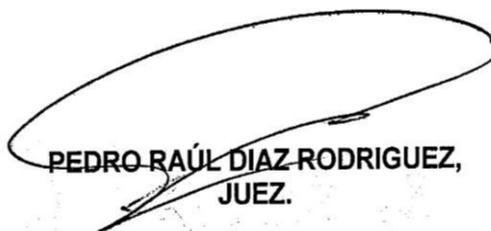
REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por OLGA MARÍA SUAREZ CONTRERAS y OTROS, contra WILQUEZ BARRERA GUTIERREZ y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00215-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE al observar incumplidos los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-4, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-4 ejusdem.
    - 1.1.1. No se precisó el tipo de responsabilidad civil deprecada en las pretensiones.

Por consiguiente, concédase a los demandantes el término de 5 días para que subsanen el yerro indicado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>06</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>127</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por MARÍA DE JESUS GÓMEZ TOVAR, contra LUIS ALFONSO PINO LOBO y OTRAS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00100-00.

Estudiada la subsanación de la demanda verbal de mayor cuantía de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos para la demanda en forma de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal mayor cuantía promovida por MARÍA DE JESUS GÓMEZ TOVAR, contra LUIS ALFONSO PINO LOBO, JENNIFER MARTÍNEZ HERRAN y NANCY MOLINA DUARTE.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

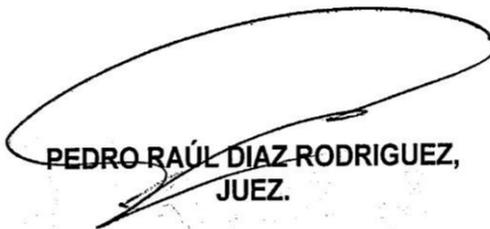
TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Denegar la inscribir la demanda hasta tanto se cancele la caución exigida por la ley (artículo 590-2 del C.G. del P).

QUINTO: Reconocer al abogado VICTOR MANUEL SANCHEZ LEÓN, como apoderado especial de MARÍA DE JESUS GÓMEZ TOVAR; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Advertir a los abogados VICTOR MANUEL SANCHEZ LEÓN Y CECILIO HUMBERTO GÓMEZ TOVAR, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G. el P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

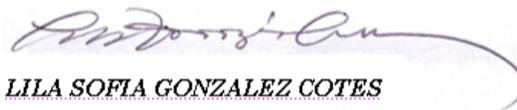


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 127



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por ZENITH MARÍA PEÑA QUINTANA y OTROS contra REINEL GUERRERO PEÑUELA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00250-00.

Mediante memorial recibido el 30 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó al despacho que, en razón al envío para la citación a la diligencia de notificación personal y de la notificación por aviso a la demandada CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, realizado mediante la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, y teniendo en cuenta que el 28 de julio de 2020, el abogado del prenombrado consorcio remitió correo electrónico al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, solicitando la remisión de las copias de la demanda y sus anexos, se podría concluir sin equívocos sobre la entrega de la notificación a la referida demandada de acuerdo a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P; asimismo, que se estaría frente a la notificación por conducta concluyente debido a que ésta última no podría desconocer la existencia del proceso, por lo que, con el ánimo de evitar trabas posteriores, realizaría la notificación de conformidad con lo ordenado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y que en su defecto, ruega que de manera oficiosa esta sea realizada por el despacho.

Posteriormente, el precitado apoderado judicial mediante escrito recibido el 3 de agosto de 2022, informó que, por circunstancias de carácter personal, renunciaba al poder otorgado por los demandantes, a quienes otorgaba paz y salvo por concepto, aseverando que dicha renuncia se encontraba concertada e informada a los actores.

Analizado lo expuesto por el profesional del derecho representante del extremo activo, debe decirse de entrada que el término que les fue concedido en auto del 25 de enero de 2022, feneció sin que cumplieran con la carga procesal correspondiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL; no obstante, tal situación no podría generar consecuencia alguna, en razón a que, analizada minuciosamente la actuación desplegada por el procurador judicial del consorcio al solicitar las copias escaneadas del proceso, se aprecia nítido que el poder aportado junto a la solicitud le fue otorgado en aplicación del artículo 5 del decreto 806 de 2020, es decir, por medio electrónico, el cual sí reunía los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., toda vez que en él, se identificó el radicado del proceso para el que había sido conferido al igual que el extremo activo, siendo otorgado por el representante legal de la prenombrada demandada, haciéndolo extensivo a las diligencias realizadas y siendo remitido desde la dirección electrónica que aparece en el certificado de matrícula de la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportó junto a la petición.

Súmese a lo expuesto, el hecho de que el profesional del derecho designado como procurador judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, elevó el 24 de mayo de 2021 solicitud de impulso procesal, lo que denota la realidad y veracidad del mandato.

Siendo ello así, sería un desgaste injustificado exigir a los demandantes realizar las gestiones encaminadas a la notificación del auto admisorio de la demanda al CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. el P., si con antelación habían sido reunidos los presupuestos para una notificación por conducta concluyente a la luz de lo enmarcado en el segundo inciso del artículo 301 ibidem, motivo más que suficiente para reconocer personería al apoderado judicial de la precitada constructora,

teniéndola por notificada por conducta concluyente, y aceptando la renuncia del apoderado judicial de la parte demandante.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado JOSÉ ARTURO MORALES FERIA, como apoderado especial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, representado legalmente por FERNANDO EDMUNDO CÁCERES ANDONAYRE; lo anterior, en los términos y facultades del poder conferido.

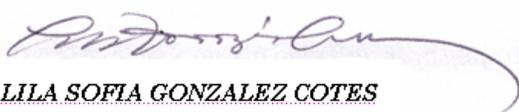
SEGUNDO: Tener al demandado CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, como notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, incluidas el auto admisorio; lo anterior, a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Aceptar la renuncia del abogado ALBERTO MARIO GONZALEZ JABBA, como apoderado judicial de los demandantes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, infórmese al despacho a efectos de proferir la decisión correspondiente a la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>06</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>127</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



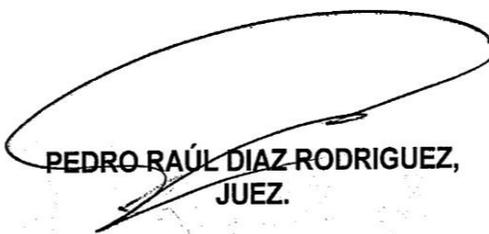
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso PERTENENCIA promovido por SANTIAGO VASQUEZ BAEZ contra BERNARDA VASQUEZ BAEZ Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2014-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del C.G. del P., procede el despacho a señalar el 27 de octubre, a las 2:30 p.m., para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la norma en comento, la cual se realizará a través de la aplicación web LIFESIZE; así mismo, adviértaseles sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

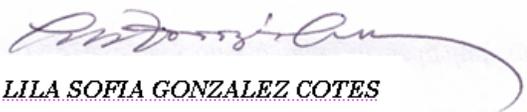


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 127



**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por NIMER HOLGUIN SUAREZ, contra PEDRO NEL VELANDIA. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00467.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud de correr traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante en fecha 23 de junio de 2020, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, como quiera que a la precitada liquidación, le fue corrido el traslado, venciendo en silencio, según consta en informe secretarial, y posteriormente fue aprobada en providencia del 29 de octubre de 2020 proferida por el extinto juzgado primero promiscuo del circuito de Aguachica, Cesa; en consecuencia, se deniega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

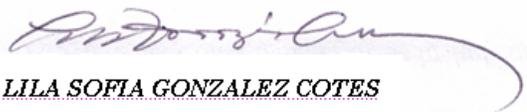


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 127



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por MAYKARINA SUAREZ ARENGAS y OTROS, contra ARNOLD JHON ALMANZA CHARRY y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00445-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022; en el efecto suspensivo, de conformidad con el numeral segundo del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

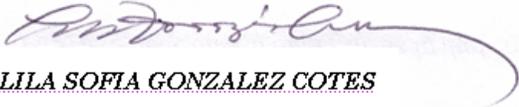


**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 127



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO y OTROS, contra ISMAEL VELAZCO RIVERA y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00081-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022; en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

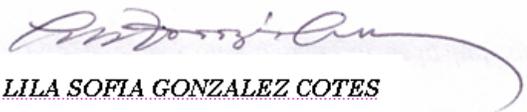


**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 127



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria